



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

Nº 0209 -2022-MINEM/DGAAE

Lima, 20 de diciembre de 2022

Vistos, el Registro N° 3389447 del 25 de noviembre de 2022 presentado por BOW POWER S.R.L. mediante el cual interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0181-2022-MINEM/DGAAE del 7 de noviembre de 2022; y, el Informe N° 0166-2022-MINEM/DGAAE-DGAE del 20 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-MEM¹, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente;

Que, los literales i) y n) del artículo 91 del ROF del MINEM, establecen que la DGAAE tiene entre sus funciones expedir autos y resoluciones directorales en el ámbito de su competencia y resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos administrativos que emita;

Que, el artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, indica que las resoluciones que emita la Autoridad Ambiental Competente son susceptibles de impugnación en la vía administrativa, de acuerdo con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General);

Que, el numeral 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, por el Principio de buena fe procedimental, el cual indica que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en dicha Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que ante un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de dicha norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, igualmente, el numeral 217.2 del artículo 217 de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 026-2010-EM, el Decreto Supremo N° 030-2012-EM, el Decreto Supremo N° 025-2013-EM, el Decreto Supremo N° 016-2017-EM y el Decreto Supremo N° 021-2018-EM.

Que, el artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los recursos administrativos son a) recurso de reconsideración, b) recurso de apelación; y, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, el artículo 219 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el numeral 227.1 del artículo 227 de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, con Resolución Directoral N° 0181-2022-MINEM/DGAAE del 7 de noviembre de 2022, sustentada en el Informe N° 0660-2022-MINEM/DGAAE-DEAE, la DGAAE desaprobó el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (en adelante, EIA-sd) del proyecto "Parque Eólico Torocco 112,2 MW" (en adelante, el Proyecto), presentado por BOW POWER S.R.L. (en adelante, el Titular);

Que, con Registro N° 3389447 del 25 de noviembre de 2022, el Titular interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0181-2022-MINEM/DGAAE;

Que, conforme a lo indicado en el Informe N° 0166 -2022-MINEM/DGAAE-DGAE del 20 de diciembre de 2022, se concluye que luego de la revisión realizada a la nueva prueba presentada por el Titular a través del recurso de reconsideración, se advierte que aún existen diecisiete (17) observaciones al EIA-sd del Proyecto no absueltas. Por lo que, corresponde a la DGAAE declarar infundado el recurso administrativo referido de acuerdo con el numeral 227.1 del artículo 227 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 031-2007-MEM y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, y demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por BOW POWER S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 0181-2022-MINEM/DGAAE del 7 de noviembre de 2022, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 0166-2022-MINEM/DGAAE-DGAE del 20 de diciembre de 2022, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- Remitir a BOW POWER S.R.L., la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3°.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por COSSIO WILLIAMS
Juan Orlando FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2022/12/20 16:20:41-0500

Ing. Juan Orlando Cossio Williams

Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Visado digitalmente por VILLEGAS CASTAÑEDA
Cinthya Giuliana FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Visación del documento
Fecha: 2022/12/20 16:18:58-0500



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

INFORME N° 0166-2022-MINEM/DGAAE-DGAE

Para : **Juan Orlando Cossio Williams**
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Asunto : Recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0181-2022-MINEM/DGAAE

Referencia : Registro N° 3389447
(3171328)

Fecha : San Borja, 20 de diciembre de 2022

Nos dirigimos a usted con relación a los registros de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Registro N° 3171328 del 12 de julio de 2021, BOW POWER S.R.L. (en adelante, el Titular) presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas, el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (en adelante, EIA-sd) del proyecto “Parque Eólico Torocco 112,2 MW” (en adelante, el Proyecto).
2. Con Resolución Directoral N° 0181-2022-MINEM/DGAAE del 7 de noviembre de 2022, sustentada en el Informe N° 0660-2022-MINEM/DGAAE-DEAE, la DGAAE desaprobó el EIA-sd del Proyecto.
3. A través del Registro N° 3389447 del 25 de noviembre de 2022, el Titular interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0181-2022-MINEM/DGAAE.
4. Mediante Oficio N° 0827-2022-MINEM/DGAAE del 16 de diciembre de 2022, la DGAAE otorgó el uso de la palabra solicitado por el Titular, por lo que, el día 19 de diciembre de 2022 a las 09:00 horas se llevó a cabo la reunión correspondiente.

II. MARCO NORMATIVO

5. El artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, indica que las resoluciones que emita la Autoridad Ambiental Competente son susceptibles de impugnación en la vía administrativa, de acuerdo con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General).
6. El numeral 217.1 del artículo 217 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que ante un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de dicha norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

7. Del mismo modo, el numeral 217.2 del artículo 217 de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
8. De acuerdo con ello, el artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los recursos administrativos son a) recurso de reconsideración, b) recurso de apelación; y, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, se dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.
9. Bajo estas consideraciones, el artículo 219 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
10. Al respecto, Morón Urbina señala que *“el fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis”*¹.
11. De ahí que, la nueva revisión realizada por la autoridad administrativa durante el procedimiento recursivo se sustente en la exigencia de una nueva prueba. Sobre el particular, Morón Urbina indica que:

*“Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea (...) Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.”*²

12. En ese sentido, la presentación de la nueva prueba en el recurso de reconsideración no constituye un elemento accidental, por el contrario, fundamenta el cambio del sentido de la decisión de la autoridad administrativa que emitió el acto administrativo recurrido. Por lo que, la omisión de la nueva prueba genera la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto. Con relación a ello, Morón Urbina menciona que:

¹ MORÓN, Juan Carlos (2021) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Decimosexta edición. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica. p.225.

² MORÓN, Juan Carlos (2021) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Decimosexta edición. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica. p.228.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

“Para determinar que es una nueva prueba para fines del artículo 219 del TUO de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido.

(...)

Respecto a los hechos que se invocan para probar el hecho controvertido, será preciso distinguir entre (i) “fuente de prueba”, (ii) “motivos o argumentos de prueba”, y (iii) “medios de prueba”.

Hernando DEVIS ECHANDIA señala que la fuente de prueba son los hechos percibidos por el juez que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata probar (...); motivos o argumentos de prueba son las razones que el juez deduce de las fuentes de prueba, para reconocer o negar determinado valor de convicción de las pruebas; y finalmente, los medios de prueba son los instrumentos y órganos que suministran la fuente de la prueba, son la expresión material de las fuentes de prueba que proporcionarán al juez el conocimiento necesario para pronunciarse.

En este orden de ideas, se puede señalar que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.

(...)

En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de una nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.”³

13. En tal sentido, para la procedencia del recurso de reconsideración es necesario se presente un medio de prueba nuevo que permita a la autoridad administrativa realizar un nuevo análisis sobre los hechos controvertidos durante el procedimiento de evaluación que tuvo como resultado la decisión desfavorable para el administrado. Por lo que, este nuevo análisis no podrá ser realizado si se omite la presentación de este medio probatorio nuevo o se presenta un elemento que no constituye como tal, como es el caso de nuevas argumentaciones, rectificaciones, copias de documentos que se encuentran en el expediente, etc.
14. Asimismo, el numeral 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, por el Principio de buena fe procedimental, el cual indica que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Igualmente, este principio menciona que ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

³ MORÓN, Juan Carlos (2021) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Decimosexta edición. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica. p.228-229.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

15. Al respecto, Morón Urbina indica que:

“En líneas generales, la buena fe comporta un estándar de conducta apreciable a cualquiera de los sujetos de una relación jurídico administrativa y en función de las circunstancias propias de cada caso. De ahí, que la conducta del administrado y de la autoridad, a través de este principio, solo pueda apreciarse en las actuaciones relacionales específicas de cada caso concreto, como son, las solicitudes que presenten, los recursos que se impugnen, las articulaciones procesales que se interpongan (...).

Desde la perspectiva del administrado son incompatible con este principio, por ejemplo, utilizar el procedimiento o algunas de sus actuaciones para lograr fines fraudulentos, reiterar un pedido simultánea o sucesivamente hasta lograr su aceptación sin perfeccionar la documentación ya observada antes, alegar hechos contrarios a la realidad, emplear maniobras dilatorias o que tiendan a entorpecer la buena marcha del procedimiento, ocultar información sobre terceros interesados.”⁴

16. En atención a lo expuesto, la interposición del recurso de reconsideración debe ser realizada en observancia del Principio de buena fe procedimental; de tal manera que, su interposición no constituya una situación que desvirtué el procedimiento administrativo en el que se emitió el acto administrativo recurrido. De modo que, tampoco es considerado como medio de prueba nuevo aquellos documentos, informaciones o elementos que hayan sido específicamente requeridos por la autoridad administrativa durante el procedimiento administrativo para la subsanación de observaciones y que no fueron presentados por el administrado dentro de los plazos correspondientes.

III. ANÁLISIS

De las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad

17. El artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM (en adelante, ROF del MINEM), establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente.

⁴ MORÓN, Juan Carlos (2021) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Decimosexta edición. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica. p.105.

**PERÚ**Ministerio
de Energía y MinasViceministerio
de ElectricidadDirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

18. Asimismo, los literales i) y n) del artículo 91 del ROF del MINEM, establecen que la DGAAE tiene entre sus funciones expedir autos y resoluciones directorales en el ámbito de su competencia y resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos administrativos que emita.

Cumplimiento del plazo para la interposición del recurso de reconsideración

19. Conforme a lo señalado, en el artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles perentorios.
20. De la revisión del Acta de Notificación electrónica con Id de Salida 932824, se verificó que la Resolución Directoral N° 0181-2022-MINEM/DGAAE fue debidamente notificada al Titular el 7 de noviembre de 2022, por lo que, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición del recurso de reconsideración venció el 28 de noviembre de 2022.
21. En ese sentido, toda vez que el recurso de reconsideración ha sido presentado por el Titular el 25 de noviembre de 2022, se concluye que dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Análisis del recurso de reconsideración interpuesto

22. De la documentación presentada por el Titular mediante Registro N° 3389447 se verificó lo siguiente:

Numeración de la observación no absuelta	Revisión de la información contenida en el Recurso de reconsideración – Registro N° 3389447	Se acepta para análisis como nueva prueba	
		Si	No
Observación N° 3, numeral i)	En folios 5 al 7 y folios 1 al 17 del Anexo 2.24, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Observación N° 3, numeral ii)	En folios 1 al 13 del Anexo 2.24, el Titular presentó información corregida que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Observación N° 3, numeral iv)	En folios 9 al 11, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Observación N° 5, literal a), numeral ii)	En folio 12 y folios 1 y 2 del Anexo 2.25, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Observación N° 5, literal a), numeral iii)	En folios 13 al 15, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad. Cabe precisar que la misma contradice lo indicado por el mismo Titular en el informe de levantamiento de observaciones (Registro N° 3297551, folio 20).		X
Observación N° 5, literal c), numeral iv)	En folios 16 al 18, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Observación N° 6, literal k), numeral i)	En folio 19 y folio 2 del Anexo 2.19, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Observación N° 7, numeral ii)	En folios 20 al 23, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Observación N° 7, numeral iv)	En folios 24 al 37, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Observación N° 8, literal e), numeral ii)	En folios 38 y 39, el Titular presentó información corregida que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X

**PERÚ**Ministerio
de Energía y MinasViceministerio
de ElectricidadDirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Numeración de la observación no absuelta	Revisión de la información contenida en el Recurso de reconsideración – Registro N° 3389447	Se acepta para análisis como nueva prueba	
		Si	No
Observación N° 8, literal f), numeral ii)	En folios 40 y 41, el Titular presentó información corregida e información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Observación N° 8, literal h), numeral i)	En folios 42 y Anexo 2.23, el Titular presentó información corregida que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Observación N° 8, literal h), numeral ii)	En folios 42 y Anexo 2.23, el Titular presentó información corregida que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Observación N° 12, literal e)	En folio 44 y folio 2 del Anexo 4.1.15, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Observación N° 12, literal m), numeral i)	En folios 45 al 46, el Titular justificó que con Registro N° 3297551 (folio 227) presentó un análisis complementario indicando que el criterio para establecer los puntos de observación de paisaje fue que los componentes del Proyecto se emplacen en alguna de las 6 unidades de paisaje identificadas, siendo que los componentes del Proyecto se emplazan solo en 4 unidades de paisaje. Al respecto, se aclara que en el citado folio indicado por el Titular también se advierten otros criterios como “puntos que brinden amplio campo visual o vistas panorámicas del entorno”, al cual, sí se ajustan las unidades “llanura sedimentaria” y “colina de depósito marino” que, si bien no se encuentran dentro del AIP, se ubican en el área de estudio que ha sido caracterizada como parte de la línea base. Sin embargo, estas constituyen nuevas argumentaciones sobre hechos considerados por la DGAAE durante el procedimiento de evaluación del EIA-sd, por lo que no constituye nueva prueba.		X
Observación N° 12, literal m), numeral ii)	En folios 47 al 49, el Titular presentó un análisis complementario a la información que presentó para absolver la observación formulada en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE. Sin embargo, estas constituyen nuevas argumentaciones sobre hechos considerados por la DGAAE durante el procedimiento de evaluación del EIA-sd, por lo que no constituye nueva prueba.		X
Observación N° 12, literal m), numeral iii)	En folios 50 al 59, el Titular presentó un análisis complementario a la información que presentó para absolver la observación formulada en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE. Sin embargo, estas constituyen nuevas argumentaciones sobre hechos considerados por la DGAAE durante el procedimiento de evaluación del EIA-sd, por lo que no constituye nueva prueba. Además, efectuó una corrección que señala como “error material”.		X
Observación N° 12, literal m), numeral v)	En folio 60, el Titular presentó un análisis complementario a la información que presentó para absolver la observación formulada en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE. Sin embargo, estas constituyen nuevas argumentaciones sobre hechos considerados por la DGAAE durante el procedimiento de evaluación del EIA-sd, por lo que no constituye nueva prueba.		X
Observación N° 19	En folios 61 al 66, el Titular complementó el análisis y medidas para absolver la observación consideradas en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndolas presentado en su oportunidad. Sin embargo, estas constituyen nuevas argumentaciones sobre hechos considerados por la DGAAE durante el procedimiento de evaluación del EIA-sd, por lo que no constituye nueva prueba.		X
Observación N° 21, literal c)	En folio 67 y folios 1 al 161 del Anexo 21C, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Observación N° 22, literal a)	En folios 68 al 70, el Titular presentó información corregida que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Observación N° 22, literal b)	En folio 71 y folios 10 al 19 del Anexo 5, el Titular presentó información corregida que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Observación N° 22, literal c)	En folio 72 y Anexo 5, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X

**PERÚ**Ministerio
de Energía y MinasViceministerio
de ElectricidadDirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Numeración de la observación no absuelta	Revisión de la información contenida en el Recurso de reconsideración – Registro N° 3389447	Se acepta para análisis como nueva prueba	
		Si	No
Observación N° 22, literal d)	En folio 73 y Anexo 5, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Observación N° 22, literal e), numeral i), sub numeral i.1)	En folio 74, el Titular presentó un análisis complementario para sustentar que la valoración del atributo “Intensidad” es “baja”; este análisis se sustenta sobre el modelamiento de calidad de aire. Sin embargo, estas constituyen nuevas argumentaciones sobre hechos considerados por la DGAAE durante el procedimiento de evaluación del EIA-sd, por lo que no constituye nueva prueba.		X
Observación N° 22, literal e), numeral i), sub numeral i.2)	En folios 75 y 76, el Titular presentó un análisis complementario para sustentar que no le corresponde asignar 4 unidades adicionales al atributo “Extensión”, toda vez que este valor será considerado en el impacto “alteración del ecosistema frágil Loma de Marcona aprobado por SERFOR”. Sin embargo, estas constituyen nuevas argumentaciones sobre hechos considerados por la DGAAE durante el procedimiento de evaluación del EIA-sd, por lo que no constituye nueva prueba.		X
Observación N° 22, literal e), numeral i), sub numeral i.4)	En folio 77, el Titular indicó que corrigió el modelamiento de aire y aclaró las valoraciones de los atributos “Intensidad” y “Extensión”, no habiéndolo presentado en su oportunidad.		X
Observación N° 22, literal e), numeral iv)	En folios 78 al 80, el Titular presentó un análisis complementario donde cita la Guía para línea base y Guía para la identificación y evaluación de impactos ambientales. Además, presenta la corrección de la valoración del atributo “Efecto” de indirecto a directo. Sin embargo, estas constituyen nuevas argumentaciones sobre hechos considerados por la DGAAE durante el procedimiento de evaluación del EIA-sd, por lo que no constituye nueva prueba.		X
Observación N° 22, literal f), numeral iii), sub numeral iii.1)	En folios 84 y 85, el Titular presentó un análisis complementario propio para justificar la valoración que utilizó. Sin embargo, estas constituyen nuevas argumentaciones sobre hechos considerados por la DGAAE durante el procedimiento de evaluación del EIA-sd, por lo que no constituye nueva prueba.		X
Observación N° 22, literal f), numeral iii), sub numeral iii.2)	En folios 86 y 87, el Titular citó a Castillo-Doloriert <i>et al</i> , 2016 para complementar su análisis sobre el impacto “Alteración en la diversidad de fauna silvestre y especies sensibles por generación de ruido (FA-1)”. Sin embargo, estas constituyen nuevas argumentaciones sobre hechos considerados por la DGAAE durante el procedimiento de evaluación del EIA-sd, por lo que no constituye nueva prueba.		X
Observación N° 22, literal f), numeral iii), sub numeral iii.3)	En folios 88 y 89, el Titular presentó información corregida, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Observación N° 22, literal f), numeral iii), sub numeral iii.4)	En folios 90 y 91, el Titular presentó información corregida y citó a Galvin <i>et al</i> . 2008 y Arana 2019. Sin embargo, estas constituyen nuevas argumentaciones sobre hechos considerados por la DGAAE durante el procedimiento de evaluación del EIA-sd, por lo que no constituye nueva prueba.		X
Observación N° 22, literal f), numeral iv)	En folio 92, el Titular presentó su respuesta en función a las correcciones realizadas en las observaciones precedentes, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Observación N° 22, literal f), numeral v)	En folios 94 al 97, el Titular presentó un análisis complementario al presentado en el informe de levantamiento de observaciones, así como textos que reemplazan a lo presentado en el Informe de levantamiento de observaciones. Sin embargo, estas constituyen nuevas argumentaciones sobre hechos considerados por la DGAAE durante el procedimiento de evaluación del EIA-sd, por lo que no constituye nueva prueba.		X
Observación N° 22, literal f), numeral vi), sub numeral vi.1)	En folios 98 al 105, el Titular presentó un análisis complementario al presentado en el informe de levantamiento de observaciones citando referencias bibliográficas y profundizando el análisis en línea a atender los sustentos por los cuales se mantuvo observado esta observación. Asimismo, el Titular presentó extractos del análisis realizado por SERFOR en el Informe INF TEC N° D000070-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DIV, en relación a la Valoración de la afectación del “Parque Eólico Torocco” al ecosistema frágil Loma Costera Marcona, Informe que ya forma parte del Expediente del EIA-sd del Proyecto. Igualmente, corrigió la valoración del atributo “Extensión” de un valor de E=5 a un valor de E=6, lo que fue solicitado como parte del informe de observaciones. Sin embargo, estas constituyen nuevas argumentaciones sobre hechos considerados por la DGAAE durante el procedimiento de evaluación del EIA-sd, por lo que no constituye nueva prueba.		X

**PERÚ**Ministerio
de Energía y MinasViceministerio
de ElectricidadDirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Numeración de la observación no absuelta	Revisión de la información contenida en el Recurso de reconsideración – Registro N° 3389447	Se acepta para análisis como nueva prueba	
		Si	No
Observación N° 22, literal g), numeral i), sub numeral i.1)	En folios 106 al 108, el Titular presentó la interpretación de la información que presentó en el EIA-sd y el modelamiento fue complementado conforme fue advertido en el informe de desaprobación. De otro lado, el Titular argumenta que no debería sumarse las 4 unidades consideradas en la metodología de evaluación impactos, debido a que dicho valor fue considerado en la evaluación del impacto "alteración del ecosistema frágil Loma de Marcona aprobado por SERFOR". Sin embargo, estas constituyen nuevas argumentaciones sobre hechos considerados por la DGAAE durante el procedimiento de evaluación del EIA-sd, por lo que no constituye nueva prueba.		X
Observación N° 22, literal g), numeral i), sub numeral i.3)	En folios 109 y 110 y folio 37 del Anexo 2.23, el Titular presentó el modelamiento de ruido actualizado, sin embargo, esta información fue solicitada en el Informe de observaciones.		X
Observación N° 22, literal g), numeral i), sub numeral i.4)	En folio 111, el Titular no presentó nueva información.		X
Observación N° 22, literal g), numeral iii), sub numeral iii.1)	En folio 112, el Titular justificó su postura y consideró el impacto (a solicitud de la autoridad) para la etapa de operación; de otro lado, indicó que no puede adicionar 4 unidades al atributo extensión, debido a que ello lo considerará cuando evalúe el factor "ecosistema frágil". Sin embargo, estas constituyen nuevas argumentaciones sobre hechos considerados por la DGAAE durante el procedimiento de evaluación del EIA-sd, por lo que no constituye nueva prueba.		X
Observación N° 22, literal g), numeral iii), sub numeral iii.2)			X
Observación N° 22, literal g), numeral iii), sub numeral iii.3)			X
Observación N° 22, literal h), numeral i), sub numeral i.1)	En folios 114 al 117, el Titular presentó un análisis complementario al presentado en el informe de levantamiento de observaciones. Asimismo, sobre el nivel de afectación del incremento sonoro sobre la fauna local refiere un estudio de Israel (el cual no adjunta), sin embargo, en el Anexo 4.2.21 se indica que "En Israel se ha normado un valor máximo de 75 decibeles, pero aún es un valor aproximado sin datos científicos (Teff-Seker 2022)". En relación al criterio de "Extensión", el Titular indicó que no puede adicionar 4 unidades al atributo extensión debido a que ello lo considerará cuando evalúe el factor "ecosistema frágil". Respecto a otros atributos observados, el Titular corrigió la valoración de los atributos de "Efecto", "Reversibilidad" y "Recuperabilidad" siendo ello parte de los motivos de la persistencia de la observación. Sin embargo, estas constituyen nuevas argumentaciones sobre hechos considerados por la DGAAE durante el procedimiento de evaluación del EIA-sd, por lo que no constituye nueva prueba.		X
Observación N° 22, literal h), numeral i), sub numeral i.2)	En folios 118 y 119, el Titular presentó un análisis que atiende lo inicialmente observado y que no fue presentado oportunamente en el informe del levantamiento de observaciones. Sin embargo, estas constituyen nuevas argumentaciones sobre hechos considerados por la DGAAE durante el procedimiento de evaluación del EIA-sd, por lo que no constituye nueva prueba.		X
Observación N° 22, literal h), numeral i), sub numeral i.3)	En folio 120, el Titular refiere que en atención a lo observado y solicitado por la DGAAE ha modificado la valoración de los atributos de "Efecto", "Reversibilidad" y "Recuperabilidad", no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Observación N° 22, literal h), numeral iv)	En folios 123 al 125, el Titular presentó un análisis complementario al presentado en el informe de levantamiento de observaciones. Sin embargo, estas constituyen nuevas argumentaciones sobre hechos considerados por la DGAAE durante el procedimiento de evaluación del EIA-sd, por lo que no constituye nueva prueba.		X
Observación N° 25, literal c)	En folios 126 al 135, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Observación N° 25, literal e), numeral iii)	En folio 136, el Titular presentó información corregida que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Observación N° 25, literal e), numeral vii)	En folio 137 al 147, el Titular presentó información corregida que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X

**PERÚ**Ministerio
de Energía y MinasViceministerio
de ElectricidadDirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Numeración de la observación no absuelta	Revisión de la información contenida en el Recurso de reconsideración – Registro N° 3389447	Se acepta para análisis como nueva prueba	
		Si	No
Observación N° 25, literal h)	En folios 148 al 151, el Titular presentó información corregida que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Observación N° 25, literal i), numeral iii)	En folios 152 al 159, el Titular presentó información corregida que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Observación N° 25, literal e), numeral v), sub numeral v.9)	En folio 160, el Titular indicó que revisó y absolvió las consideraciones de la observación N° 22, por lo cual, las medidas planteadas para el “Programa de Conservación y Restauración del Ecosistema Frágil” son idóneas. Sin embargo, estas constituyen nuevas argumentaciones sobre hechos considerados por la DGAAE durante el procedimiento de evaluación del EIA-sd, por lo que no constituye nueva prueba.		X
Observación N° 26, literal a)	En folios 161 al 163, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Observación N° 26, literal b), numeral ii)	En folios 164 en 167, el Titular presentó información corregida que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Observación N° 26, literal g)	En folios 168 y 169, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Observación N° 26, literal h)	En folio 170 y Anexo 6.7, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Observación N° 28, literal b), numeral vi)	En folio 171, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Observación N° 29, literal a), numeral iii)	En folio 172 y Anexo 6.8, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Observación N° 30, literal b)	En folio 173, el Titular presentó información corregida que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Observación N° 31	En folio 174 y Anexo 6.3, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Observación N° 32	En folio 175 y Anexo 6.4, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Observación N° 35	En folio 176 y Anexo 35, el Titular presentó información que fue requerida en el Informe N° 0093-2022-MEM/DGAAE-DEAE, no habiéndola presentado en su oportunidad.		X
Anexos	<ul style="list-style-type: none"> - ANEXO 2.7 MAPAS DE CRITERIOS PARA EL ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS. - ANEXO 2.18 EDIFICIO DE CONTROL DE LA S.E. TOROCCO. - ANEXO 2.19 PLAN DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO. - ANEXO 2.21 PLANO DE COMPONENTES AUXILIARES. - ANEXO 2.23 MODELAMIENTO DE RUIDO Y CALIDAD DE AIRE. - ANEXO 2.24 DESCRIPCIÓN DE ALTERNATIVAS. - ANEXO 2.25 PLANO DE POZA COLECTORA. - ANEXO 21.C.1 ENCUESTAS - LÍNEA BASE SOCIOECONÓMICO Y CULTURA. - ANEXO 4.1.15 MAPA DE CONFLICTO DE USO SUELO. - ANEXO 5.0 CARACTERIZACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL - ANEXO 6.1 MAPA DE MONITOREO FÍSICO. - ANEXO 6.3 CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO DE LA ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL. - ANEXO 6.4 RESUMEN DE COMPROMISOS AMBIENTALES - ANEXO 6.7 MAPA DE ZONAS DE MONITOREO DE SINIESTRALIDAD DE FAUNA VOLADORA - ANEXO 6.8 MAPA DE RIESGOS. 		X



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Viceministerio de Electricidad

Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Numeración de la observación no absuelta	Revisión de la información contenida en el Recurso de reconsideración – Registro N° 3389447	Se acepta para análisis como nueva prueba	
		Si	No
	Los referidos documentos se encuentran asociados a la información requerida por la DGAAE durante el procedimiento de evaluación del EIA-sd, de acuerdo a la información antes señalada en el presente cuadro.		

23. Al respecto, se advierte que el Titular ha manifestado que su nueva prueba contiene información que tiene la finalidad de absolver o levantar las observaciones que se declararon ‘No absueltas’ en el Informe N° 0660-2022-MINEM/DGAAE-DEAE, presentando para ello argumentos que dan respuesta a las observaciones realizadas a través del informe antes referido.
24. No obstante, tal como se desarrolló anteriormente, de acuerdo con el artículo 219 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, un requisito para la interposición del recurso de reconsideración es la presentación de una nueva prueba, la cual de acuerdo con Morón⁵: (i) constituye una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa; es decir, es el medio probatorio nuevo; y, (ii) tendrá como finalidad probar el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa.
25. En ese sentido, el medio probatorio (expresión material) exigible en la norma para la presentación del recurso de reconsideración debe estar destinado a probar el hecho materia de cuestionamiento.
26. Sobre el particular, corresponde indicar que la interposición del recurso de reconsideración no debe constituir una situación que desvirtúe el procedimiento administrativo en el que se emitió la Resolución Directoral N° 181-2022-MINEM/DGAAE; por lo que, las meras rectificaciones o nuevas argumentaciones realizadas por el administrado (las cuales debieron realizarse en el marco del procedimiento administrativo de la materia controvertida), ni los documentos, informaciones o elementos que hayan sido específicamente requeridos por la autoridad administrativa durante el procedimiento administrativo son considerados como medio de prueba nuevo.
27. En esa línea, se evidencia que el recurso de reconsideración presentado por el Titular respecto a las observaciones detalladas en el cuadro precedente carece de nueva prueba, que habilite y sustente a la DGAAE a realizar una nueva evaluación de las mismas.
28. De otro lado, respecto a la observación N° 22, literal f), numeral i), sub numeral i.1) y la observación N° 22, literal h), numeral ii), se evidencia que el Titular presentó documentación en calidad de nueva prueba, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, la DGAAE debe realizar un nuevo análisis de los hechos vinculados con las observaciones referidas, valorando los medios de prueba presentados en el recurso de reconsideración y, en consecuencia, pronunciarse sobre el fondo de las mismas.

⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativa General. Decimocuarta Edición. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. p.217.



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Viceministerio de Electricidad

Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Codificación de la observación no absuelta	Recurso de reconsideración – Registro N° 3389447	Se acepta para análisis como nueva prueba	
		Si	No
Observación N° 22, literal f), numeral i), sub numeral i.1)	En folios 81 al 83, el Titular justificó que el ecosistema frágil reconocido por el SERFOR ya se encuentra impactado, tal como se citó en el “INFORME PARQUE EOLICO EN LOMAS DE MARCONA de César Arana y Miguel Maldonado – 2022”, y en relación a ello considera que no debe sumar las 4 unidades consideradas por la metodología de evaluación. Asimismo, cuestiona a través de una interrogante si la situación en la que se produce el impacto es crítica.	X	
Observación N° 22, literal h), numeral ii)	En folios 121 y 122, el Titular presentó un análisis complementario al presentado en el informe de levantamiento de observaciones, y citó el “INFORME PARQUE EOLICO EN LOMAS DE MARCONA de César Arana y Miguel Maldonado – 2022” adjunto en el Anexo 4.2.21.	X	

Respecto a la observación N° 22, literal f), numeral i), sub numeral i.1):

29. Con Registro N° 3389447 (folios 81 al 83), en relación al impacto “Pérdida de cobertura vegetal”, el Titular indicó que la adición de “4 unidades”, sobre la valoración “puntual = 1” del atributo “Extensión”, se realiza solo en *“aquel en que la situación en que se produce sea crítica”*; asimismo, manifestó que hay que tener en consideración que la cobertura de loma a intervenir no está exenta de impacto por actividad humana, principalmente por pastoreo de ganado vacuno, presencia de corrales de piedra o pircas para uso de ganadería, así como heces de vacas que llegan a pastar de manera recurrente en la zona (intervención que se estima, según la LBB, en 25.18 ha o 0.4% del total del ecosistema de “Loma de Marcona”), lo cual es una práctica recurrente en este tipo de ecosistemas costeros, vías de accesos (trochas) y visita de motociclistas, siendo indicadores de un impacto preexistente de naturaleza antrópica; igualmente, señaló que ha logrado identificar la presencia de tres especies de plantas exóticas: *Opuntia ficus-indica* y *Cylindropuntia tunicata*, ambas *cactáceas*; y *Schinus molle*, las cuales probablemente fueron introducidas por acción antrópica; y, en línea con lo argumentado, presentó como nueva prueba el informe técnico denominado “INFORME PARQUE EOLICO EN LOMAS DE MARCONA de César Arana y Miguel Maldonado – 2022”.
30. Al respecto, corresponde señalar que si bien en la bibliografía que sustenta la metodología de evaluación de impactos ambientales (Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental, V. Conesa FDEZ-Vitora, 4ta Edición), el autor menciona: *“aquel en que la situación en que se produce sea crítica”* (pág. 82), en relación al atributo “Extensión”, esta afirmación se complementa con lo indicado en el capítulo 5 de la guía referida, donde, en resumen, señala que para el caso del atributo “Extensión”, **cuando un impacto se produce en un lugar crucial o crítico** estaremos ante un **“Impacto de Ubicación Crítica”** y se le atribuirá un valor de cuatro unidades por encima del que le correspondería.
31. De otro lado, de acuerdo con la información recogida en la nueva prueba presentada por el Titular, si bien se evidencian actividades antrópicas (ganadería, accesos, práctica de motocross), se debe tomar en consideración la particularidad del Ecosistema Frágil Loma Marcona, para lo cual los autores señalaron: *“El análisis de las relaciones biogeográficas de la flora de las lomas de Marcona, muestra que pertenece a una región particular del desierto costero peruano con una composición de especies propia, como ha sido mostrado por Arana (2019) con un análisis de similitud (Fig. 3), además de formar una región de endemismo como se muestra en el análisis parsimonioso de*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

endemismo del autor antes mencionado (Fig. 4), lo que coincide con el corotipo independiente conformado por el análisis de la distribución de las Asteraceae del Perú (Brito & Arana 2014, Fig. 5) y en la clasificación fitosociológica de Galán de Mera y colaboradores del 2021 (Fig. 6)” (resultado agregado, páginas 3 y 4 del Anexo 4.2.21). Sobre este aspecto, en las páginas 5 y 6 del Informe (Anexo 4.2.21) se presenta un diagrama de similitud (índice de Jaccard) entre las floras de las Lomas del Perú central (extraído de Arana 2019, Figura 3) y **un análisis parsimonioso de endemismo (PAE) de la flora de las lomas del Perú central, mostrando que las Lomas de Ica forman un área de endemismo separada del resto (extraído de Arana 2019, Figura 4)**; así como una Figura 5 con el Mapa de los corotipos preliminares del Perú basado en la distribución de Asteraceae donde se muestra al corotipo Ica separado del resto del desierto (extraído de Britto & Arana 2014).

32. Otro aspecto que destaca en relación a los registros de flora del AIP del Informe (Anexo 4.2.21), es la presencia de dos especies de porte arbórescente como el cactus columnar *Corryocactus brachypetalus* y el árbol *Vachellia macracantha* “faique”, “espino” o “huarango” (Fig. 11), lo que, de acuerdo a los especialistas a cargo del referido informe, “puede indicar de que la loma en el pasado pudo haber tenido mayor presencia de componente arbóreo y la actividad antrópica y las condiciones climáticas provocaron la disminución de sus poblaciones”. Cabe precisar que, dichas especies se sumarían a las especies reportadas en los listados de especies registradas de la línea base del EIA-sd.
33. Asimismo, de la información presentada por el Titular en el Informe (Anexo 4.2.21), destaca el reporte de especies amenazadas y/o endémicas que también han sido reportadas en la Loma Marcona y que se sumarían al listado de especies amenazadas o endémicas potencialmente presentes en el AIP, entre ellas, especies citadas en la Tabla 1 del referido informe, como se observa a continuación:

Tabla 1. Especies de plantas consideradas en categorías de amenaza de la flora de las lomas de Marcona. CR: críticamente amenazado, EN: amenazado, VU: vulnerable (modificado de Whaley et al. 2019).

Familia	Especie	Forma de crecimiento	Categoría de amenaza
Asteraceae	<i>Ambrosia dentata</i> (Cabrera) M.O.Dillon	arbusto	¹ CR, ³ CR
Brassicaceae	<i>Dictyophragmus aff. lactuoides</i> (Förther & Weigend) Al-Shehbaz	hierba	¹ CR
Cactaceae	<i>Corryocactus brachypetalus</i> (Vaupel) Britton & Rose	cactus	² EN
Fabaceae	<i>Weberbauerella raimondiana</i> Ferreyra	hierba	¹ EN, ³ CR
Malvaceae	<i>Palaua trisejala</i> Hochr.	hierba	¹ EN
Schoepfiaceae	<i>Quinchamalium lomae</i> Pilg.	hierba	¹ EN
Solanaceae	<i>Nolana pallidula</i> I.M.Johnst.	hierba	¹ VU
Solanaceae	<i>Nolana tomentella</i> Ferreyra	hierba	¹ EN

¹León et al. 2006, ²IUCN, ³MINAG (2006) DS 043-2006-AG

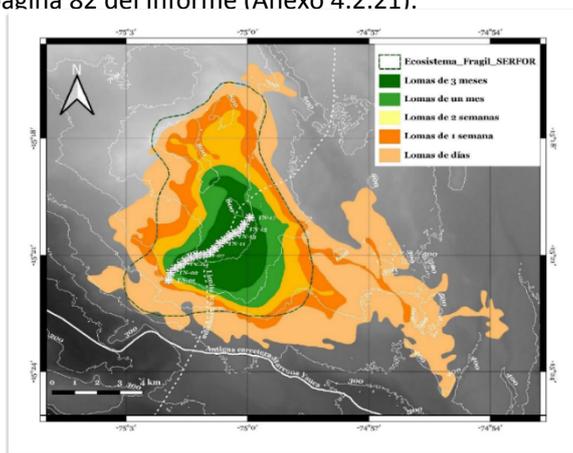
34. En ese sentido, a pesar de que el Titular se sustenta en Informe (Anexo 4.2.21), sugiriendo que no aplican las “4 unidades” sobre la valoración “puntual” del atributo “Extensión”, debido a que el Ecosistema Frágil Loma Marcona se encuentra intervenido, este argumento no es válido puesto que este ecosistema reúne características particulares como, un número alto de especies endémicas y amenazadas de flora silvestre, tal como lo señala el Informe (Anexo 4.2.21), aportando nuevas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

especies a las reportadas en el expediente de evaluación del EIA-sd del Proyecto (Registro N° 3171328). En ese sentido, al impacto “*Pérdida de cobertura vegetal*” le corresponde la adición de “4 unidades” sobre la valoración “puntual” del atributo “Extensión”, por lo que, **la observación se encuentra no absuelta.**

Respecto a la observación N° 22, literal h), numeral ii):

35. Con Registro N° 3389447 (folios 121 y 122), en relación a los impactos “colisión de avifauna y quirópteros (FA2)” y “electrocución de avifauna (FA-3)” para la etapa de operación del Proyecto, el Titular indicó los valores que utilizó para el atributo “Extensión” de la metodología de evaluación de impactos ambientales (Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental, V. Conesa FDEZ-Vitora, 4ta Edición); asimismo, citó el enfoque de la Guía de Evaluación de Impactos del MINAM (2018), y como nueva prueba presentó el informe técnico denominado “INFORME PARQUE EOLICO EN LOMAS DE MARCONA de César Arana y Miguel Maldonado – 2022”, para señalar que “*los riesgos de mortalidad de la fauna voladora por choque o electrocución son bajos debido a que es un ecosistema caracterizado por una vegetación dispersa con un promedio de 89% de área sin vegetación por lo que la fauna está acostumbrada a cruzar por áreas descubiertas. Por lo expuesto no se considera que el atributo “extensión” se encuentra ante un impacto de ubicación crítica.*”
36. Al respecto, sobre la afirmación “*con un promedio de 89% de área sin vegetación*”, esta es una afirmación específica corresponde a los resultados de la visita de campo del 12 y 13 de noviembre del 2022 que sustenta el referido informe; en el cual se indica que la visita de campo ha sido ejecutada al final de la temporada húmeda de lomas puesto que se han reportado especies que crecen en esta última fase de la temporada. Asimismo, en el propio Informe se indicó que “*(...), en esta salida se han encontrado 16 especies de plantas. Si bien en los puntos exactos de muestreo no se ha encontrado una diversidad alta porque la vegetación no se ha desarrollado mucho debido a las escasas neblinas costeras producidas este año debido a la ocurrencia de un evento La Niña que impidió el desarrollo de una temporada húmeda en las lomas. La flora que se ha observado procede mayormente de puntos de acumulación de agua productos de la interceptación de la neblina causada por las formaciones rocosas, árboles, arbustos y estructuras antropogénicas*”; por lo que, no queda claro si el promedio de 89% se ajusta a una condición regular del Ecosistema Frágil Loma Marcona, más aún si se toma en cuenta que diecisiete (17) de los aerogeneradores propuestos estarían ubicados en la zona de mayor cobertura de la loma, según se evidencia en la siguiente figura presentada en la página 82 del Informe (Anexo 4.2.21).





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

37. Asimismo, el sustento sobre la existencia de vegetación dispersa y que *“la fauna está acostumbrada a cruzar por áreas descubiertas”* contribuye a la justificación y descripción asociada al impacto de efecto barrera y fragmentación del hábitat (página 18 del Anexo 4.2.21) que no es motivo del análisis de la presente observación. El Informe (Anexo 4.2.21) también señala que el impacto de electrocución de avifauna dentro del ecosistema frágil es nulo debido a que las líneas de la red de media tensión son soterradas. Sin embargo, respecto al impacto de colisiones con las turbinas de los aerogeneradores, el Informe (Anexo 4.2.21) indica que **“las colisiones de aves y murciélagos con las paletas de las turbinas es uno de los más frecuentes impactos en el mundo (Hötker et al. 2006). El nivel de riesgo para el caso del proyecto en las Lomas de Marcona es moderado, principalmente restringido a las especies grandes de aves de baja maniobrabilidad de vuelo (Accipitridae, Falconidae y Cathartidae) y potencialmente a murciélagos. Este riesgo es similar para las líneas de distribución entre aerogeneradores se encontrarían enterradas. Las medidas de mitigación propuestas serían el pintado de rotores o paletas de las turbinas y el uso de equipos de emisión de sonidos para alejar murciélagos (Tabla 3). De manera similar el riesgo de electrocución en las líneas de distribución es de nivel moderado y puede reducirse incrementando las distancias entre los posibles puntos de descanso de aves y las líneas, así como utilizando dispositivos que faciliten la visualización de las líneas, como banderas, espirales o balones (Bennun et al. 2021)”** (resaltado agregado, página 17 del Anexo 4.2.21).
38. Adicionalmente, de la revisión del Informe (Anexo 4.2.21) se advierte que se incrementa el número de especies susceptibles a este impacto de “choque” o “colisión”, añadiéndose a las cuatro (4) especies de avifauna previamente identificadas por el Titular (*Geranoaetus melanoleucus* “Aguilucho de pecho negro”, *Geranoaetus polyosoma* “Aguilucho variable”, *Cathartes aura* “Gallinazo cabeza roja” y *Theristicus melanopis* “Bandurria carinegra” según Registro N° 3297551, folios 1327 y 1328), las especies *Falco peregrinus* “halcón peregrino” y *Phalcoboenus megalopterus* “caracara cordillerano” como especies susceptibles al impacto de colisión por las hélices debido a su tamaño, altura de vuelo y/o poca maniobrabilidad de vuelo.
39. De otro lado, el Titular indicó *“no podemos considerar que durante la evaluación del atributo “extensión” de los impactos sobre el factor ambiental “Fauna silvestre” (Por colisión y electrocución) se deba sumarle 4 unidades por el impacto que se genera en otro factor ambiental como el factor identificado “Ecosistemas frágiles” (...)*. Al respecto, el Titular debe considerar que la metodología de evaluación de impactos refiere lo siguiente: **“En el caso de que el efecto, sea puntual o no, se produzca en un lugar crucial o crítico (...), estaremos ante un Impacto de Ubicación Crítica y se le atribuirá un valor de cuatro unidades por encima del que le correspondería (...)**” (resaltado agregado, pág. 239); por lo cual, el efecto de los impactos por colisión y electrocución se producirán potencialmente sobre la avifauna y quirópteros, y los impactos *“colisión de avifauna y quirópteros (FA2)”* y *“electrocución de avifauna (FA-3)”* corresponden a **Impacto de Ubicación Crítica** toda vez que se propone implementar diecisiete (17) aerogeneradores sobre la Loma Marcona. Asimismo, considerando la particularidad del Proyecto que propone implementar componentes dentro de un ecosistema frágil reconocido por SERFOR (diecisiete aerogeneradores, plataformas, accesos, líneas soterradas), en la evaluación de impactos se debe considerar un enfoque conservador (bajo los peores escenarios previstos) e indiviso (interacción entre los componentes del Proyecto, y todos los



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

componentes y factores ambientales), a fin de determinar el verdadero nivel de importancia o significancia del impacto.

40. En conclusión, a pesar de que el sustento del Titular, amparado en su nueva prueba, afirma que no aplican las “4 unidades” sobre la valoración “puntual” del atributo “Extensión” debido a que no estaría ante un impacto de ubicación crítica, este sustento no es válido conforme a lo indicado en los párrafos anteriores, toda vez que la afirmación sobre la cual se basa el Titular no rebate directamente el argumento de ubicación crítica; además, se toma en cuenta que, en el Informe (Anexo 4.2.21), dicha afirmación está dirigida al análisis de otro impacto (efecto barrera y fragmentación del hábitat); y complementariamente, dicha afirmación está condicionada a una situación específica registrada en la visita de campo efectuada en noviembre de 2022, que según los propios autores, pudo estar influenciada por el fenómeno de La Niña, que impidió el desarrollo de una temporada húmeda en las lomas; asimismo, se toma en consideración que a partir del Informe (Anexo 4.2.21) se ha incrementado el número de especies susceptibles a este impacto de “choque” o “colisión” respecto al análisis previo del Titular conforme al Registro N° 3297551. Por lo tanto, al impacto “colisión de avifauna y quirópteros (FA2)” le corresponde la adición de “4 unidades” sobre la valoración asignada al atributo “Extensión”; por lo que, **la observación se encuentra no absuelta.**

Resultado del análisis:

41. De la revisión de los nuevos medios probatorios presentados por el Titular se advierte que las observaciones N° 3, 5, 6, 7, 8, 12, 19, 21, 22, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, y 35, siguen sin ser absueltas, de acuerdo a lo detallado en los cuadros del presente informe; por lo tanto, el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del proyecto “Parque Eólico Torocco 112,2 MW”, no cumple con los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente para declarar su aprobación.

IV. CONCLUSIÓN

42. De la evaluación el recurso de reconsideración interpuesto por BOW POWER S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 181-2022-MINEM/DGAAE, se concluye que corresponde declarar infundado el referido recurso administrativo debido a que luego del análisis de la nueva prueba presentada por el Titular, se advierte que aún existen diecisiete (17) observaciones al Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del proyecto “Parque Eólico Torocco 112,2 MW” no absueltas.

V. RECOMENDACIONES

43. Remitir el presente Informe y la Resolución Directoral a emitirse a BOW POWER S.R.L. para conocimiento y fines correspondientes.
44. Publicar el presente informe y la Resolución Directoral a emitirse en la página web del Ministerio de Energía y Minas, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Firmado digitalmente por CARRANZA PALOMARES
Miguel Vicente FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2022/12/20 16:21:22-0500

Ing. Miguel V. Carranza Palomares
CIP N° 163953

Firmado digitalmente por HUEDA RAMIREZ
Briseida Tamiko FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2022/12/20 16:16:49-0500

Blga. Briseida T. Hueda Ramírez
CBP N° 8836

Firmado digitalmente por CALDERON VASQUEZ
Katherine Green FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2022/12/20 16:14:11-0500

Abog. Katherine G. Calderón Vásquez
CAL N° 42922

Visto el informe que antecede y estando conforme con el mismo; cúmplase con remitir a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad para el trámite correspondiente.

Firmado digitalmente por VILLEGAS CASTAÑEDA
Cinthy Giuliana FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2022/12/20 16:18:26-0500

Abog. Cinthya Villegas Castañeda
Directora de Gestión Ambiental de Electricidad (d.t.)

Firmado digitalmente por ORDAYA PANDO
Ronald Enrique FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2022/12/20 16:17:50-0500

Ing. Ronald Enrique Ordaya Pando
Director Evaluación Ambiental de Electricidad